Distrito, Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-40-03-001-**2022-00096-00**.- Acción de tutela promovida por el señor **ESNEIDER RAFAEL OJEDA RAMIREZ** contra **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.,** centrales de riesgo **CIFIN – TRANSUNION Y DATACREDITO EXPERIAN.** Interviniente: **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**

Se procede dentro del término legal, a la resolución de la presente solicitud de tutela, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Se consigna en el escrito de tutela por la parte accionante, que adquirió la obligación financiera N° 24138193 con el Banco AV Villas S.A., donde pagaba cuotas mensuales de $600.000. Los pagos de esta obligación los hacía en el Banco de Bogotá Sucursal Fonseca, La Guajira.

Informa que el Banco AV Villas S.A., le inicio un proceso ejecutivo que correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, que a continuación relaciona; Demandante: Banco AV Villas. Demandados: Esneider Rafael Ojeda Ramírez. Radicado: 2019-00035-00.

Agrega que el embargo solicitado por el Banco AV Villas fue un embargo temerario, como quiera que hizo un acuerdo de pago, y se encontraba al día. Además, informa de que fue víctima del cartel de las libranzas, es pensionado del magisterio, y la mora se debió al fraude cometido por cooperativas fraudulentas, que usurparon su identidad para hacer cobro de libranzas inexistentes. En ningún momento ha actuado de mala fe con el Banco AV Villas.

Que, en el referido proceso, contestó la demanda, y su apoderado judicial propuso excepciones previas y de fondo. En la fecha 07 de abril de 2022, se realizó audiencia donde la gerente del Banco AV Villas solicitó la suspensión del proceso, en ocasión de que corroboraron en el sistema de que el suscrito realizó una reestructuración de la deuda, por lo tanto, no había lugar a seguir con el proceso ejecutivo, además, de que se encuentra al día con el pago del crédito adquirido.

Manifiesta que, en la referida diligencia, se acordó de que se levantarían las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas, pero el juzgado accionado no se ha servido emitir los oficios de desembargo. Además, de que el Banco AV Villas a través de su representante legal, se comprometió actualizar la información negativa en las centrales de riesgo Cifin – Transunion y Datacredito, donde deben actualizar esta información ya que no se encuentra en mora, para que se aumente el puntaje en dichas centrales.

Que se debería aplicar en su caso particular, la ley borrón y cuenta nueva, donde, entre otros beneficios consagra: "*El primero es el más importante para la mayoría de colombianos que paguen sus deudas. "Una amnistía por una única vez para quien se pone al día o ya lo hizo, salga del reporte negativo, quede cero kilómetros con su calificación restablecida y pueda tener crédito formal en establecimientos de comercio y entidades financieras*". Agrega que, la ley también contempla que las víctimas de suplantación con la sola denuncia en la fiscalía saldrán del reporte negativo.

Por lo expuesto, solicita que se le amparen sus derechos fundamentales y ordenar proteger los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, dignidad humana, habeas data, buen nombre, buena fe, confianza legítima y acto propio, y demás derechos vulnerados por las entidades accionadas; en consecuencia:

Se ordene al representante legal (Director/Gerente) del Banco AV Villas S.A., que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se sirva aplicar el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, ley estatutaria 1581 de 2012 y la ley de borrón y cuenta nueva, y actualice la

información negativa en las centrales de riegos (Cifin, Transunion y Datacredito), debido que se encuentra al día con la obligación adquirida, ya que ese banco viola el límite de inembargabilidad, consagrado en el artículo 9 de la ley 1066 de 2008 por lo que se hace necesario que actualicen la información negativa, colocando un reporte positivo, para poder acceder a otros crédito.

Que se ordene a las entidades Cifin – Transunion, Datacredito Experian, se sirva actualizar la información negativa, colocando un reporte positivo, se le exonere de la sanción de permanencia por mora en dichas centrales de datos, para poder acceder a otro crédito, aumentando el puntaje que se maneja por parte de estas centrales de datos de información.

Se ordene al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se sirva expedir los oficios de desembargo dentro del proceso ejecutivo que se tramita en ese Despacho, que a continuación relaciona; Demandante: Banco AV Villas, Demandados: Esneider Rafael Ojeda Ramirez. Radicado: 2019-00035-00.

Vincúlese a la Superfinanciera para lo de su competencia, y adelante las investigaciones pertinentes en contra de Banco AV Villas S.A.

Con la solicitud de tutela se aportó unos documentos.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite.

La solicitud fue admitida mediante providencia del día 1 de agosto del año 2022, la cual fue debidamente notificada a las partes, solicitándole informe tutelar al Juez Segundo Civil Municipal de Riohacha, o quien haga sus veces o sea el competente, a los representantes legales del Banco Comercial AV Villas S.A**.,** centrales de riesgo Cifin – Transunion y Datacredito Experian, en su calidad de accionados en la presente acción.

Se dispuso vincular y notificar la presente admisión la Superintendencia Financiera de Colombia, de quien el actor solicita su intervención, para que presente su informe en lo que respecta a su competencia, para lo cual contarían con el término de dos (2) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación. -

En el informe solicitado por el Despacho, la juez del **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira,** accionada en la presente solicitud, expuso respecto de los hechos se transcribe:

"*En atención a la acción constitucional de la referencia y a lo dispuesto en auto de fecha primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022), me permito rendir informe así:*

En fecha dieciocho (18) de diciembre de 2019 le correspondió por reparto a esta judicatura demanda ejecutiva instaurada por el BANCO AV VILLAS, a través de apoderada judicial, contra el señor ESNEIDER RAFAEL OJEDA RAMIREZ, teniendo como título ejecutivo de recaudo pagaré No. 2413819., la cual se identifica con radicado 44-001-40-03-002-2019-00350-00.

Las actuaciones del proceso, corresponden a las siguientes:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
1/08/2022	Constancia Secretarial	Se Deja Constancia Que No Se Elaboran Oficios De Levantamiento De Medidas Cautelares Por No Existir En El Proceso Medidas Decretadas Y Practicadas; Por Lo Que No Hay Orden Por Atender Por Parte De Esta Secretaría.			2/08/2022
6/04/2022	Acta De Audiencia	AUDIENCIA, EL AUDIO SE ENCUENTRA EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL			18/04/2022
5/04/2022	Agregar Memorial	CERTIFICADOS ACTUALIZADOS			5/04/2022
23/03/2022	Fijación Estado		23/03/2022	25/03/2022	22/03/2022
22/03/2022	Auto Fija Fecha	AUDIENCIA ART 372 Y 373 DEL C.G.P	23/03/2022	23/03/2022	22/03/2022
18/08/2021	Constancia Secretarial	Al despacho del señor juez el presente expediente haciéndole saber que la apoderada demandante descorre las excepciones presentadas por la parte demandada- sírvase proveer.			24/09/2021
10/08/2021	Agregar Memorial	CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES			10/08/2021
30/07/2021	Fijación Estado		30/07/2021	3/08/2021	29/07/2021
29/07/2021	Auto Corre Traslado	DE EXCEPCIONES			29/07/2021
4/03/2021	Constancia Secretarial	Al conocimiento del Señor Juez, El Presente Expediente haciéndole saber que el apoderado demandante allegada constancia de correo de notificación, solicita se dicte auto de seguir adelante y el demandado presenta excepciones de mérito. Sírvase proveer.	26/04/2021	26/05/2021	23/04/2021
2/03/2021	AGREGAR MEMORIAL	CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y SOLICITD DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	3/03/2021	2/04/2021	2/03/2021
25/02/2021	AGREGAR MEMORIAL	ADICIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO	26/02/2021	28/03/2021	25/02/2021
24/02/2021	AGREGAR MEMORIAL	EXCEPCIONES DE FONDO	25/02/2021	27/03/2021	24/02/2021
16/02/2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	Al despacho Del Señor Juez, El Presente Expediente haciéndole saber que el apoderado demandante allega constancia de notificación personal y aviso, de igual forma el demandado confiere poder a un apoderado para que se le reconozca personería. Sírvase proveer	23/02/2021	25/03/2021	22/02/2021
15/02/2021	AGREGAR MEMORIAL	PODER	16/02/2021	18/03/2021	15/02/2021
1/02/2021	AGREGAR MEMORIAL	NOTIFICACION POR AVISO	2/02/2021	4/03/2021	1/02/2021
14/12/2020	AGREGAR MEMORIAL	ENVIO DE NOTIFICACIÓN POR AVISO	16/12/2020	16/12/2020	15/12/2020
7/12/2020	AGREGAR MEMORIAL	CONSTANCIA DE ENVIO DE NOTIFICACIÓN	7/12/2020	7/12/2020	7/12/2020
4/03/2020	FIJACION ESTADO		4/03/2020	6/03/2020	3/03/2020
3/03/2020	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO/PAGO	MANDAMIENTO EJECUTIVO			3/03/2020

26/02/2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	Al Despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada demandante allega escrito subsanando demanda y autoriza un dependiente judicial. Sírvase Proveer.	28/02/2020	29/03/2020	28/02/2020
10/02/2020	AGREGAR MEMORIAL	AUTORIZACIÓN	19/02/2020	19/02/2020	19/02/2020
5/02/2020	AGREGAR MEMORIAL	SUBSANACIÓN DE DEMANDA	7/02/2020	7/02/2020	7/02/2020
30/01/2020	FIJACION ESTADO		30/01/2020	3/02/2020	29/01/2020
29/01/2020	AUTO INADMITE / AUTO NO AVOCA	INADMISIÓN			29/01/2020
18/12/2019	AL DESPACHO POR REPARTO	AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ EL PRESENTE EXPEDIENTE, HACIÉNDOLE SABER QUE NOS CORRESPONDIÓ POR REPARTO DE LA OFICINA JUDICIAL. - SÍRVASE PROVEER.			18/12/2019

Es menester indicar que, con la presentación de la demanda se presentó solicitud de medidas cautelares las cuales en su momento procesal no fueron decretadas por el Despacho, tampoco fueron impulsadas por la parte ejecutante. Por lo que, si bien de común acuerdo las partes solicitaron levantamiento de las cautelas en audiencia celebrada en fecha seis (06) de abril del año en curso, lo cierto es que, al no existir medida practicada, no resultaba posible la expedición de oficios.

Actualmente, el proceso se encuentra suspendido a solicitud de los extremos procesales, cuyo término de suspensión fenece el día seis (06) de octubre de 2022. Hasta la fecha, las partes no han enviado memorial alguno que permita dilucidar si se ha cumplido acuerdo de pago o si la obligación se encuentra cancelada, por lo que la suspensión se mantiene por el término pactado, a menos, que las partes convengan cosa distinta y ello sea puesto en conocimiento del Juzgado.

Se anota puntualmente, que el proceso con radicación 44-001-40-03-002-2019-00350-00 no tiene trámite pendiente. A la presente se adjunta expediente digital."

Sandra Milena Otero Álvare**z,** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.885.436, en su condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales del **Banco Comercial AV Villas S.A.,** se permitió allegar contestación a la misma en los siguientes términos se transcribe:

1. El señor Esneider Rafael Ojeda Ramirez suscribió con el Banco AV Villas S.A. el crédito de consumo garantizado en el pagaré No. 2413819, por un valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ($39,950,482,oo) desembolsado en fecha 11 de abril de 2018. Tal como obra en nuestros archivos, como consecuencia del continuo estado de mora que para el año 2019 presentaba el mencionado deudor frente al pago de su obligación crediticia, el Banco Comercial AV Villas S.A., hizo exigible su pago total, por lo que inició Proceso Ejecutivo del cual conoció -inicialmente- el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha., asignándosele el Rad. No. 2019-350.

2. En el proceso se logró determinar que dicha obligación presta merito ejecutivo por ser clara, expresa y exigible, por tal motivo no existió temeridad alguna por parte de mi representada frente a las medidas cautelares solicitadas al inicio del proceso.

3. El día 14 de octubre del 2022 se allega a un acuerdo de pago con el señor Esneider Rafael Ojeda Ramirez, con el fin de cancelar la totalidad de la obligación, es decir, el valor de (39.000.000.00) treinta y nueve millones de pesos en un plazo de 60 meses, pagadero en cuotas de ($650.000) seiscientos cincuenta mil pesos. Acuerdo que a la fecha se ha cumplido a cabalidad.

4. En el acuerdo realizado se dejó constancia que no constituye novación, restructuración o cambio de las condiciones iniciales o vigentes del crédito, por lo tanto, sobre la obligación se seguirán causando los correspondientes intereses corrientes, intereses de mora, costos y gastos de cobranza.

5. El día 06 de abril de 2022 se declaró abierta la audiencia inicial y se dio verificación del acuerdo extraprocesal.

6. Las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, dicha decisión fue decretada mediante auto del día 6 de abril de 2022 por el termino de 6 meses.

7. Así mismo, fue decretado el levantamiento de las medidas cautelares, cabe resaltar en esta oportunidad que la carga procesal recae sobre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha para expedir los oficios correspondientes, toda vez que, a la fecha mi representada ha cumplido con todos los términos pactados.

8. Por último, es preciso indicar que en ningún momento se acordó la modificación y/o actualización de la información ante las centrales de riesgo, teniendo en cuenta que, el accionante si incurrió en mora y a la fecha se encuentra con acuerdo de pago vigente, los reportes efectuados serán levantados una vez se cancele la totalidad de la obligación.

Expuestas las razones anteriores, solicitamos respetuosamente al respetado Juez fallar lo que en derecho corresponda y consiguientemente ordenar la desvinculación del Banco Comercial AV Villas S.A. de la acción de tutela que nos ocupa.

Angie Kathalina Carpetta Mejía, identificada personal y profesionalmente como aparece al pie de su firma, actuando en calidad de apoderada de **Experian Colombia S.A. - Datacrédito**, tal como lo indica el poder adjunto, se permitió presentar contestación a la tutela de la referencia, de la cual se resumen algunos de sus apartes

Análisis del caso en concreto, indica que la Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que las fuentes son las entidades responsables de reportar la evolución de la información relativa a los contratos que tienen con sus clientes**.**

El artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, dispone que la fuente de información "*es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final*". El artículo 8-2 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data señala, en concordancia con dicha definición, que corresponde a la fuente de la información "*reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada*". En igual sentido, el artículo 8 de la Ley 2157 de 2021 que modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, dispuso que "*Las fuentes de información deberán reportar al operador, como mínimo una vez al mes, las novedades acerca de los datos para que este los actualice en el menor tiempo posible."*

Afirma que esta obligación, a cargo de la fuente, obedece a que es ella, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien actúa como parte en el respectivo contrato. Los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual. La información que reciben sobre dicha relación comercial es la proporcionada por la fuente. Por ello mismo, es de suyo que los operadores no tienen un deber inmediato de actualización de la información, sino que ésta se surte una vez la fuente así lo comunica. En efecto, el operador de información tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008.

Así las cosas, la separación de las funciones entre la fuente y el operador es una medida que busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos, como garantía para todas las partes involucradas y especialmente para los usuarios.

Consideran que la tutela de la referencia no está llamada a prosperar contra Experian Colombia S.A. - Datacrédito, toda vez que este operador de información no es responsable de actualizar de forma inmediata la historia de crédito de la parte accionante.

La parte accionante, solicita a través de la referencia que se elimine de su historia de crédito el dato negativo que se visualiza una obligación adquirida con el Banco Comercial AV Villas S.A., (BCO AV VILLAS), pues asegura que la misma, se encuentra al día.

La historia de crédito de la parte actora, expedida el 3 de agosto de 2022 a las 9:07 am, muestra la siguiente información:

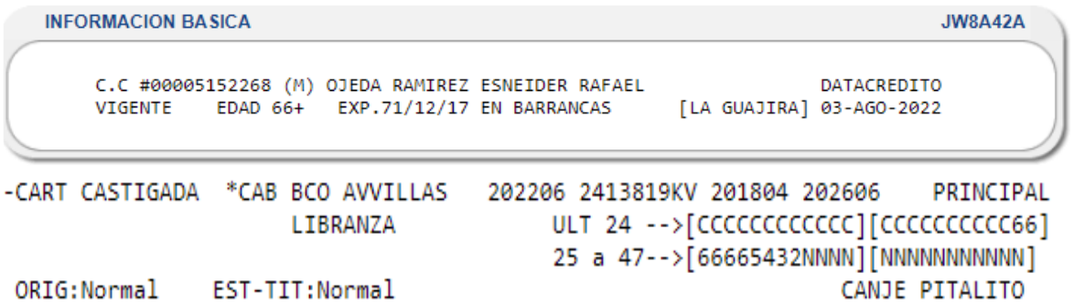

INFORMACION BASICA JW8A42A

C.C #00005152268 (M) OJEDA RAMIREZ ESNEIDER RAFAEL DATACREDITO
VIGENTE EDAD 66+ EXP.71/12/17 EN BARRANCAS [LA GUAJIRA] 03-AGO-2022

-CART CASTIGADA *CAB BCO AVVILLAS 202206 2413819KV 201804 202606 PRINCIPAL
LIBRANZA ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCC66]
25 a 47-->[66665432NNNN][NNNNNNNNNN]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal CANJE PITALITO

Afirman que la obligación identificada con el número 2413819KV, adquirida por la parte tutelante con el Banco Comercial AV Villas S.A (BCO AV VILLAS), se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como cartera castigada. Por tanto, es cierto que la parte accionante registra una obligación abierta y vigente por el Banco Comercial AV Villas S.A (BCO AV VILLAS). Dejan como observación: La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la Fuente de información.

Refieren que, de esta forma, la información registrada en la base de datos corresponde a la proporcionada por el Banco Comercial AV Villas S A (BCO AV VILLAS), quien sostiene una relación directa con el titular y conoce el estado de la obligación. Por eso mismo, en caso de que exista alguna imprecisión en el estado de la obligación que difiera con el dato registrado, corresponde a el Banco Comercial AV Villas S.A (BCO AV VILLAS) proceder conforme a lo preceptuado por la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, e informar a Experian Colombia S.A.- Datacrédito la novedad para este operador de la información pueda realizar la actualización de conformidad al artículo 7-7 de la Ley 1266 de 2008.

Experian Colombia S.A.- Datacrédito alega que, no puede modificar autónomamente los datos que se controvierten, pues los mismos fueron registrados en la base de datos con el lleno de requisitos previstos en la ley. Ahora bien, Experian Colombia S.A.- Datacrédito tiene plena disposición de proceder a lo solicitado por el accionante siempre que así se lo indique el Banco Comercial AV Villas S A (Banco AV Villas).

Conforme a lo anterior, para ellos es claro que el cargo que se analiza no está llamado a prosperar respecto de Experian Colombia S.A. – Datacrédito, toda vez que en su calidad de operador de información esa entidad no puede modificar de forma autónoma el estado de las obligaciones, sino que, tal como lo señala la Ley Estatutaria de Hábeas Data. Por el contrario, sólo lo puede hacer cuando la fuente (en este caso, el Banco Comercial AV Villas S.A., (Banco AV Villas) reporta la respectiva novedad. Agregan que el embargo de una cuenta bancaria es un hecho objetivo que debe quedar registrado en la historia de crédito.

El embargo es una medida cautelar decretada por una autoridad judicial o administrativa en procesos de jurisdicción coactiva. Así las cosas, el mismo es una condición fáctica que recae sobre el titular de la información, además, se trata de un hecho que tiene una connotación

financiera relevante y que, por tanto, debe ser comunicado por la fuente de la información al operador y por el operador a los usuarios.

Que sobre el particular, el artículo 8-2 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data señala, dispone que corresponde a la fuente de la información "*reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada*".

Por su parte, es importante indicar que el que el artículo 3-c de la Ley 1266 de 2008 "Estatutaria de Hábeas Data", dispone que el operador de información es la entidad que "*recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley*".

Así las cosas, el registro de la medida de embargo sobre una cuenta bancaria es un dato financiero que Experian Colombia S.A. - Datacrédito debe registrar en la historia del titular cuando así lo informe la fuente respectiva, pues así lo dispone la Ley Estatutaria de Hábeas Data y la regulación financiera aplicable.

Lo anterior, por cuanto los operadores de información son terceros ajenos a la relación contractual que existe entre el titular de la información y la fuente que reporta la medida de embargo en virtud de una orden judicial o administrativa.

Experian Colombia S.A. - Datacrédito no puede eliminar el registro del embargo que pesa sobre la cuenta bancaria del accionante pues se trata de un dato financiero objetivo y veraz.

La parte accionante solicita que se elimine el registro de la medida cautelar que consta en su historia de crédito, respecto de la cuenta bancaria de aquel en el Banco Comercial AV Villas S.A., (BCO AVVILLAS). Estima que dicha medida es ilegítima por cuanto la obligación ya se encuentra cancelada y llegó a un acuerdo de pago con la accionada lo que suspendió el proceso ejecutivo que cursaba y en ese sentido el embargo reportado ya no goza de validez.

La historia crediticia la parte actora, expedida el 03 de agosto de 2022 a las 9:07 am, muestra la siguiente información:

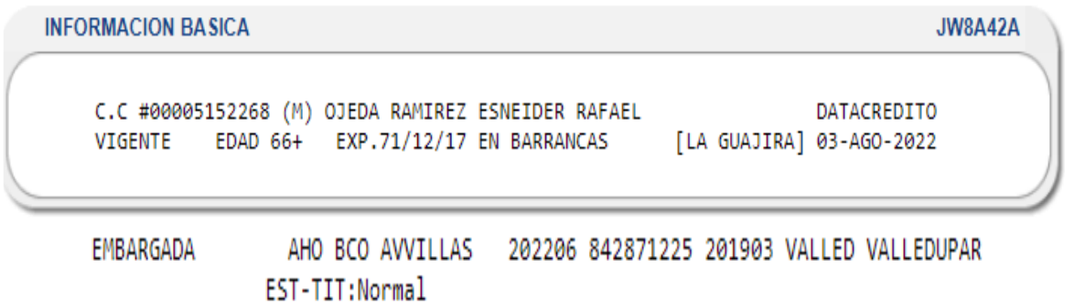
INFORMACION BASICA JW8A42A

C.C #00005152268 (M) OJEDA RAMIREZ ESNEIDER RAFAEL DATACREDITO
VIGENTE EDAD 66+ EXP.71/12/17 EN BARRANCAS [LA GUAJIRA] 03-AGO-2022

EMBARGADA AHO BCO AVVILLAS 202206 842871225 201903 VALLED VALLEDUPAR
EST-TIT:Normal

La cuenta de ahorro bancaria identificada con el No. 842871225, adquirida por la parte tutelante con el Banco Comercial AV Villas S.A., (BCO AVVILLAS), se encuentra reportada como EMBARGADA.

De esta manera se verifica que la parte accionante posee una cuenta reportada como EMBARGADA con el Banco Comercial AV Villas S.A (BCO AV VILLAS). No obstante, esta información será eliminada en el momento en el que el embargo sea levantado por la autoridad judicial o administrativa competente y este nuevo hecho sea comunicado por la fuente al operador.

Para ellos es claro por tanto que el cargo que se analiza no está llamado prosperar toda vez que el registro de una medida de embargo es un hecho financiero objetivo que no puede ser eliminado de la historia de crédito por el operador de la información, sino que sólo procede cuando se presente el levantamiento de tal medida por parte de la autoridad administrativa o judicial que la ordenó, caso en el cual corresponde a el Banco Comercial AV Villas S.A., (BCO AVVILLAS) proceder a realizar las acciones necesarias y reportar las novedades de manera inmediata a Experian Colombia S.A. – Datacrédito para que se realice oportunamente la actualización de la información.

Adicionalmente, se permite indicar que este operador de la información, en razón a su naturaleza jurídica, no tiene injerencia en el proceso de valoración de los factores o elementos de juicio que las fuentes de información empleen para el estudio de riesgo y el análisis crediticio de las solicitudes de crédito radicadas por los titulares de la información. Sin embargo, según lo estipulado en el parágrafo 1° del artículo 5 de la ley 2157 de 2021, Experian Colombia S.A., se permite aclarar al despacho que las fuentes de información no podrán basarse exclusivamente en la información negativa que reposa en los bases de datos de las centrales de riesgo para adoptar dichas decisiones, so pena de incurrir en las sanciones previstas por la Superintendencia Financiera de Colombia frente a la situación descrita anteriormente.

En razón de lo expuesto, en relación con el primer cargo, solicitó que se deniegue el proceso de la referencia, pues el Banco Comercial AV Villas S.A. (BCO AV VILLAS) reportó de conformidad al Artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que la obligación identificada con el No. 2413819KV, adquirida por la parte tutelante con el Banco Comercial AV Villas S.A., (BCO AV VILLAS) se encuentra abierta, vigente y reportada como cartera castigada.

De manera subsidiaria, solicitó que se desvincule a Experian Colombia S.A. – Datacrédito del Proceso de la referencia, pues las fuentes de Información son las Entidades responsables de reportar las novedades de los titulares.

Referente al segundo cargo, solicitó que se deniegue la tutela de la referencia, pues la medida de embargo: (1) fue reportada por la fuente de la información por mandato de una autoridad judicial o administrativa competente; y (2) no es un dato negativo.

Respecto al tercer cargo, solicitó que se desvincule a Experian Colombia S.A**.** del proceso de la referencia, pues no corresponde a Experian Colombia S.A**.,** absolver las peticiones radicadas por el accionante ante cada una de las fuentes.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el cuarto cargo, solicitó que se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A., de la tutela de la referencia, pues este operador de la información no tiene injerencia en los otorgamientos de créditos y/o servicios que las fuentes tienen con sus usuarios.

Por su parte la **Superintendencia Financiera de Colombia**, solicita se desvincule de la presente acción constitucional, se transcriben algunos de sus apartes:

"2. Falta de legitimación en la causa por pasiva de la SFC. *Al respecto se precisa que cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de dichas prerrogativas, por tal motivo la acción se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, evento que se presenta en el caso particular. Ahora, en relación con este presupuesto se ha pronunciado la Corte Constitucional en la Sentencia T-416/97 y el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.*

En tal sentido se observa, que las peticiones del actor no son exigibles a esta Superintendencia. Así, de acuerdo con el principio de legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato, a responder por ellas, en consecuencia para que esta acción constitucional concluya en una tutela judicial efectiva, es necesario que además de que se cumplan los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y en los precedentes jurisprudenciales, exista una coincidencia de derecho entre el

titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. Conforme a lo anterior, es claro que no existe conexión entre los presupuestos señalados por el accionante y la Superintendencia Financiera, ni en los hechos constitutivos del litigio, ni en los supuestos perjuicios que se le podrían causar a la parte accionante y terceros, evento en el cual la acción de tutela estará llamada a fracasar respecto de esta Entidad, puesto que no se vislumbra un interés jurídico y susceptible de ser resarcido por la Superintendencia Financiera.

3. De la no vulneración y/o amenaza a los derechos invocados por la parte accionante. *Al respecto, luego de analizado el escenario planteado por la accionante, debe indicarse que no existe en el presente caso vestigio alguno que induzca siquiera a sugerir que la SFC ha atentado contra las prerrogativas invocadas, así como tampoco prueba siquiera sumaria que evidencie conductas activas u omisivas de la SFC que ocasionaran la presunta vulneración o amenaza invocada en esta solicitud de amparo. De acuerdo con lo anterior, esta tutela es notoriamente improcedente en lo que se refiere a la SFC, pues, a voces de lo señalado por la Corte Constitucional.*

Así las cosas, resulta oportuno concluir que no existe acción u omisión alguna de la Superintendencia Financiera de Colombia que haya conllevado a la presunta merma de las garantías fundamentales de la accionante, luego la tutela se torna improcedente respecto de esta Entidad.

4. En relación con las Entidades sobre las cuales esta Superintendencia ejerce sus funciones. *En este punto es necesario precisar que TRANSUNION y DATACRÉDITO EXPERIAN, son entidades que NO están bajo la inspección y vigilancia de esta Autoridad de Supervisión. Al respecto debe indicarse que las entidades sometidas a la vigilancia de este Organismo se encuentran definidas en el numeral 2 del artículo 325 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).*

5. Peticiones. *Con base en lo expuesto, de la manera más respetuosa solicito a su Despacho se sirva Declarar la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Financiera de Colombia, así como, el hecho que no fue vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno del accionante por parte de esta entidad, y como consecuencia de ello se DESVINCULE de la presente solicitud de amparo a este Organismo."*

Considerando que se cuentan con los elementos de juicios necesarios para dictar el fallo de rigor ajustado a la Norma Superior, este se toma previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Problema a resolver.

Visto lo anterior, es decir, los hechos, pretensiones, los informes de los accionados en armonía con las pruebas, le corresponde a este Despacho revisar las actuaciones surtidas en el Juzgado Segundo Civil de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 44-001-40-03-002-2019-00350-00 promovido por Banco Comercial AV Villas S.A., (parte demandante) contra Esneider Rafael Ojeda Ramirez (parte demandada). Específicamente en lo relacionado con la pretensión, es decir, que se ordene al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, en el

término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se sirva expedir los oficios de desembargo dentro del proceso ejecutivo que se tramita en ese despacho, que a continuación relaciona; Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A., Demandados: Esneider Rafael Ojeda Ramirez. Radicado: 2019-00035-00

Determinándose por este Despacho, si dentro del trámite judicial mencionado se amenazan o vulneran los derechos fundamentales invocados por el señor Esneider Rafael Ojeda Ramirez, con ello establecerse, si este es el medio judicial idóneo y excepcional por medio del cual se deba tomar la decisión que la parte actora solicita, en caso de existir vulneración al derecho al debido proceso- vías de hechos.

En segundo lugar, se debe determinar si existe vulneración o amenaza a los derechos al debido proceso y al habeas data, por parte de las centrales de riesgo Cifin – Transunion, Datacredito Experian, porque el actor considera que se debe actualizar la información negativa, colocando un reporte positivo, exonerándolo de la sanción de permanencia por mora en dichas centrales de datos, para poder acceder a otro crédito, aumentando el puntaje que se maneja por parte de estas centrales de datos de información. Lo anterior, porque afirma que el Banco Comercial AV Villas S.A., a través de su representante legal, se comprometió actualizar la información negativa en las centrales de riesgo Cifin – Transunion y Datacredito, quienes afirma deben actualizar esta información ya que no se encuentra en mora.

3.- Precedente jurisprudencial aplicable al caso. - Procedencia de la acción de tutela de contra decisiones procesales.

De manera reiterada y uniforme la Corte Constitucional viene explicando que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política sólo procede para controvertir decisiones judiciales ante situaciones extraordinarias. Situaciones en las cuales, la autoridad pública, fundada en su capricho o arbitrariedad, o en interpretaciones no compatibles con la fuerza de irradiación de los derechos fundamentales o la eficacia de los mismos, decide apartarse de lo dispuesto en el sistema normativo. Se quebrantan de esta manera los derechos fundamentales de las personas que acuden en demanda del servicio que deben prestar los funcionarios judiciales.

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual, que sólo procede por violación de derechos fundamentales ante la ausencia de otro instrumento judicial de defensa; circunstancia que hace excepcional su utilización contra providencias judiciales, más aún cuando, en general, todo pronunciamiento de las autoridades jurisdiccionales es susceptible de impugnación. A estas circunstancias debe agregarse el respeto por los principios de seguridad jurídica, autonomía funcional del juez y cosa juzgada, los cuales se erigen como pilares de la organización judicial.

Sin embargo, se presentan casos extraordinarios en los cuales las autoridades judiciales deciden apartarse de lo dispuesto en las normas, incurriendo en vías de hecho o en interpretaciones de la Carta que no favorezca la eficacia de los derechos, que son susceptibles de ser corregidas mediante la acción de tutela. La Corte Constitucional ha decantado la jurisprudencia sobre la materia, explicando que:

"(...) una providencia judicial constituye una vía de hecho cuando (1) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; (2) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (3) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, (4) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones. En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico.

La Sala no duda en reiterar que la intervención del juez de tutela en una sentencia judicial, calificándola como una vía de hecho, sólo puede producirse en aquellos casos en que el vicio

alegado sea constatable a simple vista. Adicionalmente, el defecto cuya remoción se persigue por vía de la acción de tutela debe conllevar, en forma inmediata, la violación de uno o múltiples derechos fundamentales, lo cual determina que sólo las decisiones judiciales cuyos efectos trasciendan el campo de los anotados derechos, en detrimento de éstos, pueden ser atacadas mediante la acción de tutela". Sentencia T-567 de 1998.

Del defecto procedimental absoluto como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-323/14.

La noción de defecto procedimental absoluto encuentra soporte normativo en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, que se refieren a los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial sobre las actuaciones formales.

En el desarrollo jurisprudencial al respecto, esta Corporación ha reconocido dos modalidades de este defecto: i) *absoluto*, que se da cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido y ii) por *exceso ritual manifiesto*, "que tiene lugar cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales".

En lo que respecta al defecto procedimental absoluto, como se dijo, "*se presenta en aquellos casos en los cuales el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite al proceso respectivo*". De forma tal que se incurre en este defecto cuando el juez i) sigue un trámite totalmente ajeno al dispuesto para el asunto sometido a su competencia, ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento, vulnerando los derechos de alguna de las partes y iii) si pasa por alto el debate probatorio, vulnerando los derechos de defensa y contradicción de las partes.

4.- Requisitos de procedibilidad.

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los presupuestos procesales de procedencia de una acción de tutela, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, en primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, que en este caso se cumple.

Respecto de la ***legitimación por activa***, por regla general se considera que la tiene la persona cuyos derechos fundamentales considera están siendo violados o vulnerados. En el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada por el señor Esneider Rafael Ojeda Ramírez quien afirma ser ejecutado en el proceso ejecutivo iniciado por el Banco Comercial AV Villa, radicado No. 44-001-40-03-002-2019-00350-00 seguido en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, indicando que, en la diligencia del 6 de abril de 2022, se acordó de que se levantarían las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas, pero el juzgado accionado no se ha servido emitir los oficios de desembargo. Además, cuestiona que el Banco Comercial AV Villas S.A., a través de su representante legal, se comprometió actualizar la información negativa en las centrales de riesgo Cifin – Transunion y Datacredito, donde se debe actualizar esta información ya que no se encuentra en mora, para que así aumente el puntaje en dichas centrales.

Respecto de la ***legitimación en la causa por pasiva*****,** encontramos que está deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera la parte actora dirigió la presente acción contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, de quien alega le ha vulnerado sus derechos fundamentales, pues afirma que, en la diligencia del 6 de abril de 2022, se acordó de que se levantarían las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas, pero el juzgado accionado no se ha servido emitir los oficios de desembargo. Al igual se dirige la presente acción contra Banco Comercial AV Villas S.A., porque afirma que este a través de su representante legal, se comprometió actualizar la información negativa en las centrales de riesgo Cifin – Transunion y Datacredito, de estas últimas se solicita actualizar esta información

ya que no se encuentra en mora, para que se aumente el puntaje en dichas centrales. Con lo que se entienden debidamente vinculados todas las partes interesadas en este fallo de tutela.

Por último, se aclara que la Superintendencia Financiera de Colombia, actúa en esta acción como Interviniente, en virtud de sus funciones, no es parte ni vinculado.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el requisito de ***Inmediatez,*** este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Si se analizan los hechos tutelares, se encuentra que el señor Esneider Rafael Ojeda Ramírez, considera como vulnerados, entre otros, el derecho al debido proceso, porque afirma que, el Juzgado accionado debió dar cumplimiento a lo acordado en la audiencia celebrada el 6 de abril de 2022, levantando las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas y el Banco Comercial AV Villas S.A., no ha cumplido con su compromiso de actualizar la información negativa en las centrales de riesgo Cifin – Transunion y Datacredito. Habida consideración de que la mencionada acción se presentó el 29 de julio del año en curso, se impone concluir que el señor el señor Esneider Rafael Ojeda Ramírez, acudió a este mecanismo dentro de un plazo razonable.

En tercer lugar, debemos analizar el requisito de ***subsidiaridad,*** es decir, que la persona no cuente con otro medio, mecanismo de defensa judicial, efectivo y eficiente para la protección de los derechos invocados, lo que haría que de no utilizarse la acción de tutela de manera transitoria se daría un perjuicio irremediable, por existir una amenaza o vulneración a algún derecho fundamental.

Este es el requisito que habilitará para que este Despacho, previo a decir, si se cumple o no, proceda hacer el estudio del asunto planteado, pues está más que conocido que la Corte Constitucional ha dicho que, al Juez de Tutela le corresponde analizar la situación particular del caso concreto, los derechos que se alegan presuntamente vulnerados y con ello determinar si la acción de tutela, es el mecanismo eficaz y garante de los derechos fundamentales invocados, descartando apreciaciones previas que se den sin analizar el caso concreto.

Al respecto la Jurisprudencia Constitucional ha entendido que, el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellos sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que, una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del Juez (T-222-14).

En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones, sin consideración a las circunstancias del caso concreto, por ello previo a decir si se cumple o no con este requisito, este Despacho se dispone analizar el caso en estudio.

5. Caso concreto.

En el presente asunto, a *prima facie* se observa, que el problema jurídico a resolver por este Despacho, puesto a consideración mediante la presente solicitud de tutela, será revisar las actuaciones surtidas en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 44-001-40-03-002-2019-00350-00, promovido por Banco Comercial AV Villas S.A., (parte demandante) contra Esneider Rafael Ojeda Ramirez (parte demandada). Específicamente en lo relacionado con la pretensión, es decir, se ordene al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se sirva expedir los oficios de desembargo dentro del proceso ejecutivo que se tramita en ese despacho, que a continuación relaciona; Demandante: Banco AV Villas, Demandados: Esneider Rafael Ojeda Ramirez. Radicado: 2019-00035-00.

Determinándose por este Despacho, si dentro del trámite mencionado se amenazan o vulneran los derechos fundamentales invocados por el señor Esneider Rafael Ojeda Ramirez, con ello establecerse, si este es el medio judicial idóneo y excepcional por medio del cual se deba tomar la decisión que la parte actora solicita, en caso de existir vulneración al derecho al debido proceso- vías de hechos.

En segundo lugar, se debe determinar si existe vulneración o amenaza a los derechos al debido proceso y al habeas data, por parte de las centrales de riesgo Cifin – Transunion, Datacredito Experian, porque el actor considera que deben actualizar la información negativa, colocando un reporte positivo, exonerándolo de la sanción de permanencia por mora en dichas centrales de datos, para poder acceder a otro crédito, aumentando el puntaje que se maneja por parte de estas centrales de datos de información. Lo anterior, porque afirma que el Banco Comercial AV Villas S.A., a través de su representante legal, no ha cumplido con el compromiso de actualizar la información negativa en las centrales de riesgo Cifin – Transunion y Datacredito, quienes afirma deben actualizar esta información ya que no se encuentra en mora.

Por lo anterior, en primer lugar, se analizará las actuaciones procesales relevantes dentro del proceso ejecutivo radicado No. 44-001-40-03-002-2019-00350-00.

En el expediente se encuentra que el Juzgado encauzado aportó copia de la demanda ejecutiva, impetrada por el Banco Comercial AV Villas S.A., (parte demandante); contra Esneider Rafael Ojeda Ramirez (parte demandada). Demanda que fue radicada en fecha 18 de diciembre año 2019, con sus anexos.

Demanda que paso al Despacho para su estudio, junto con sus anexos y por medio de auto del 3 de marzo de 2020 se libra mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía.

Cumplida la etapa de notificación y presentación de las excepciones de mérito, se citó a celebrar audiencia el 6 de abril de 2022, en la que se dispuso:

"***PRIMERO: LA SUSPENSIÓN*** *del proceso por el término de seis (06) meses, de conformidad a lo solicitado de las partes a partir de la fecha de celebración de la presente audiencia.* ***SEGUNDO: EL LEVANTAMIENTO*** *de las medidas cautelares decretadas.* ***TERCERO:*** *Sin condena en costas.* ***CUARTO:*** *Vencido el término de la suspensión, las partes manifestarán si se continúa con el trámite del proceso.* ***QUINTO:*** *Las partes quedan notificadas en estrados*."

De manera pues, hecho el recuento procesal en armonía con la procedencia de la acción de tutela, es fácil para este Despacho judicial, como Juez de Tutela tener que concluir que, la acción de tutela solo opera de manera excepcional y transitoria cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial o existiendo no sea idóneo. En el caso concreto, se reitera, la parte accionante contó con la posibilidad de solicitar al Juzgado encauzado que diera cumplimiento al numeral segundo del auto dictado en la audiencia del 6 de abril de 2022, que ordena el levantamiento de medidas cautelares. Existiendo prueba de que, si bien de común acuerdo las partes solicitaron levantamiento de las medidas cautelares en audiencia celebrada en fecha seis (06) de abril del año en curso, lo cierto es que, el juzgado afirma que, al no existir medida practicada, no resultaba posible la expedición de oficios. Ver imagen:

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandante/Accionante	NIT	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
Defensor Privado	CEDULA DE CIUDADANIA	32774169	Mirlena Arysmendy Daza
Demandado/Indiciado/Causante	CEDULA DE CIUDADANIA	5152268	ESNEIDER RAFAEL OJEDA MARTINEZ

javascript:__doPostBack('ctl00$ContentPlaceHolder1$grdCiudadanos','Sort$NumeroIdentificacion')

INFORMACIÓN DE LAS ACT

CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro: 2/08/2022 9:18:26 A. M.
Estado Actuación: REGISTRADA
Ciclo: GENERALES *
Tipo Actuación: CONSTANCIA SECRETARIAL *
Etapa Procesal:
Fecha Actuación: 1/08/2022 *
Anotación: Se Deja Constancia Que No Se Elaboran Oficios De Levantamiento De Medidas Cautelares Por No Existir En El Proceso Medidas Decretadas Y Practicadas; Por Lo Que No Hay Orden Por Atender Por Parte De Esta Secretaría.
Responsable Registro: Alejandra Liceth Barrios Palacios
Es Privado:

Así las cosas, al decidirse por el Juzgado accionado sobre la pretensión del accionante de que *se ordene al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se sirva expedir los oficios de desembargo dentro del proceso ejecutivo que se tramita en ese despacho, que a continuación relaciona; Demandante: Banco AV Villas, Demandados: Esneider Rafael Ojeda Ramirez. Radicado: 2019-00035-00*. De lo cual se reitera, el Juzgado accionado, a través de anotación en TYBA del 2 de agosto de ese mismo año, deja expresa constancia de que no podía expedirse oficio de desembargo, por no existir medidas decretadas ni practicada, no resultando posible la expedición de los mencionados oficios.

Concluyendo este Juzgado, que el Despacho accionado luego de analizar los hechos de tutela en concordancia con el expediente ejecutivo No. 44-001-40-03-002-2019-00350-00, decidió pronunciarse sobre lo solicitado en esta acción de tutela. por lo que se está ante la presencia de un hecho superado, habida cuenta que los motivos o causas de la vulneración del derecho fundamental aducido por la parte accionante ya no existe y, por lo tanto, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez constitucional resultaría ineficaz. Por todo lo anterior, la presente acción habrá de negar el amparo de los derechos invocados por existir hecho superado, respecto de lo pretendido por la parte accionante respecto del Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira.

No obstante, también se debe decir por este Juzgado que se encuentra que lo pretendido en la acción de tutela respecto del juzgado accionado resultaría improcedente, pues no se aportó prueba alguna que demuestre que lo requerido en esta acción de tutela, hubiere sido requerido al Juzgado Accionado previamente en el proceso ejecutivo y como consecuencia hubiere sido negado caprichosamente no contando con otro mecanismo judicial el actor en el proceso de ejecución o existiere un silencio del Juzgado accionado ante la solicitud de expedición de oficios de desembargos. De manera, que al tenerse en cuenta que la acción de tutela es improcedente si no se utiliza como mecanismos subsidiarios de los mecanismos legales, en este caso no se cumple con este requisito.

Por ultimo respecto de la información reportada en la central de riesgo Datacrédito, de que la cuenta de ahorro bancaria identificada con el No. 842871225, adquirida por la parte tutelante con el Banco Comercial AV Villas S.A., (BCO AV VILLAS), se encuentra reportada como EMBARGADA, teniendo en cuenta lo expuesto por el Juzgado accionado, deberá el accionante presentar petición respetuosa ante la entidad bancaria que tiene el reporte de embargo que para el caso es la accionada y esta indicar en virtud de que orden judicial o administrativa se encuentra este registro, pues se reitera el juzgado accionado fue categórico al informar que las medidas solicitadas no fueron decretadas ni practicadas, por ello del parte del juzgado encauzado no podría existir embargo comunicado a las entidades financieras del que hoy se debiera comunicar su desembargo.

En segundo lugar, se debe determinar por este despacho si existe vulneración o amenaza a los derechos al debido proceso y al habeas data, por parte de las centrales de riesgo Cifin - Transunion Datacredito Experian, porque el actor considera que deben actualizar la información negativa, colocando un reporte positivo, exonerándolo de la sanción de permanencia por mora en dichas centrales de datos, para poder acceder a otro crédito, aumentando el puntaje que se maneja por parte de estas centrales de datos de información, lo anterior, debido a que afirma que el Banco AV Villas a través de su representante legal, se

comprometió actualizar la información negativa en las centrales de riesgo Cifin – Transunion y Datacredito, quienes afirma deben actualizar esta información ya que no se encuentra en mora, para que se aumente el puntaje en dichas centrales.

El Banco AV Villas al respecto manifiesta que deben indicar que en ningún momento se acordó la modificación y/o actualización de la información ante las centrales de riesgo, teniendo en cuenta que, el accionante si incurrió en mora y a la fecha se encuentra con acuerdo de pago vigente, los reportes efectuados serán levantados una vez se cancele la totalidad de la obligación.

Por su parte Experian Colombia S.A. – Datacrédito manifiesta que no es la llamada responder por las pretensiones del actor en la acción de tutela de la referencia, pues las Fuentes de Información -Banco Comercial AV Villas S.A.-, que son las Entidades responsables de reportar las novedades de los titulares. En razón de lo expuesto, solicitó que se deniegue la acción de tutela en lo que a ellos respecta, pues el Banco Comercial AV Villas S.A. (BCO AV VILLAS) reportó de conformidad al Artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que la obligación identificada con el No. 2413819KV, adquirida por la parte tutelante con el Banco Comercial AV Villas S.A., (BCO AV VILLAS) se encuentra abierta, vigente y reportada como cartera castigada.

Para resolver se debe tener en cuenta la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, que en sus:

Artículo 1°. *Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar la Ley 1266 de 2008, fortaleciendo el derecho al habeas data.*

Artículo 8°, *Actualización y rectificación de los datos. Las fuentes de información deberán reportar al operador, como mínimo una vez al mes, las novedades acerca de los datos para que este los actualice en el menor tiempo posible.*

Artículo 9°, *Régimen de transición. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos. Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.*

Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones. En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones.

Parágrafo 1° *aquellas obligaciones que sean objeto de reporte negativo durante la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud mediante Resolución 385'de112 de marzo de 2020, y hasta el 31 de diciembre del 2020, no serán reportadas en los bancos de datos en este mismo período, siempre que los titulares de la obligación se hayan acercado a las entidades respectivas, en busca de una reestructuración de la obligación.*

Parágrafo 2°. *Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que extingan sus obligaciones Objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.*

Parágrafo 3°. *Los pequeños productores del sector agropecuario, las víctimas del conflicto armado y los jóvenes y mujeres rurales que tengan cualquier tipo de crédito agropecuario con Finagro, que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.*

Parágrafo 4°. *Los deudores y codeudores que tengan obligaciones crediticias con el Icetex, que paguen las cuotas vencidas o que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.*

En el caso puesto en consideración de este Despacho, lo que busca la accionante al interponer la acción de tutela, es la protección a sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y debido proceso, presuntamente vulnerados por Banco AV Villas como fuentes de la información y Datacredito y Cifin ahora Transunion, al generar ese reporte negativo y sostenerlo, a pesar de que, en su decir, Banco AV Villas a través de su representante legal, ante el acuerdo de pago por ellos suscrito, se comprometió actualizar la información negativa en las centrales de riesgo Cifin – Transunion y Datacredito, donde deben actualizar esta información ya que no se encuentra en mora, para que se aumente el puntaje en dichas centrales.

Al analizar el caso bajo estudio, no se observa prueba alguna que permita concluir que la entidad crediticia Banco Comercial AV Villas S.A., a la fecha este incumpliendo con uno de los requisitos anteriormente expuesto, específicamente los establecidos en el artículo 9 de la Ley citada, que opera para los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte.

Lo anterior si se tiene en cuenta que, con el informe presentado por el Banco Comercial AV Villas S.A., se indica que en ningún momento se acordó la modificación y/o actualización de la información ante las centrales de riesgo, teniendo en cuenta que, el accionante si incurrió en mora y a la fecha se encuentra con acuerdo de pago vigente, afirmando que los reportes efectuados serian levantados una vez se cancele la totalidad de la obligación.

Por las razones expuestas, teniéndose en cuenta que el Banco Comercial AV Villas S.A, se presume ha cumplido con lo establecido en la ley, existe una presunción y no fue desvirtuado lo contrario, la consecuencia de la exigencia de la obligación crediticia que llevo a que se surtiera el proceso ejecutivo arriba mencionado, también es que ante Datacredito Expiran Colombia S.A., y Transunion se reportara por parte de la fuente – Banco Comercial AV villas S,A,, la cartera castigada, empresas que son las encargadas de hacer el reporte y solo dan pleno cumplimiento a lo estipulado en la Ley Estatutaria 1266 de 2008 modificada por la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021 como operadores de la información, se diera el reporte negativo y este se mantenga por el término estipulado en ley, que de acuerdo con la documental no ha expirado.

En lo que respecta al embargo reportado en las centrales de riesgo de la cuenta del actor en el Banco Comercial AV Villas S.A., previa decisión por vía de tutela, el actor debe agotar el mecanismo constitucional del derecho de petición ante el accionado para que este le informe como ya se dijo, en virtud de que orden judicial y/o administrativa se da ese reporte de embargo, pues dentro de este expediente no hay prueba con lo que se pueda demostrar que el embargo no tenga un sustento judicial o administrativo.

En conclusión, esta Agencia Judicial negará la tutela de los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y debido proceso; pues el Banco Comercial AV Villas S.A., -fuente de la información- se presume se ajustó a los parámetros normativos establecidos y con ello no se demostró la vulneración de los derechos invocados en el término perentorio de este trámite tutelar, lo que no permite su amparo. No existiendo tampoco prueba de vulneración o amenaza de los derechos invocados por los operadores de la información Datacredito Expiran Colombia S.A., y Transunion, pues ellos solo actualizan la información que les reporta la fuente.

En mérito de lo expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **ESNEIDER RAFAEL OJEDA RAMIREZ** contra **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.,** centrales de riesgo **CIFIN – TRANSUNION Y DATACREDITO EXPERIAN.** Interviniente: **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, por Secretaría remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8eaf895d487c40b00e16cd4c01f8f149830129b511d97be27a6e0912a1a6281**
Documento generado en 11/08/2022 01:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica